

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Miota, en nombre del Duque de Híjar y Bournonville, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de una pension de 1500 doblones de oro concedida por D. Felipe V al primer Duque de Bournonville, consignados sobre el producto de azogues de Nueva España:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Rey D. Felipe V, por Real cédula de 21 de Octubre de 1721, le hizo merced al Duque de Bournonville de la pension de 1000 doblones de oro consignados sobre el producto de azogues de Nueva España; cuya gracia le fué otorgada por sus sobresalientes méritos, y para que se mantuviese con la decencia correspondiente, puesto que no tenía mas sueldo ni patrimonio que el de Capitan de la compañía flamenea de Guardias de Corps:

Que por la de 18 de Diciembre de 1724 se le concedieron 500 doblones mas de renta anual sobre el propio producto, tanto en consideracion á los servicios que habia prestado, cuanto por las pérdidas que habia experimentado de su hacienda en Flandes:

Que por otra de 30 de Setiembre de 1726, fundada tambien en los servicios y pérdidas del Duque de Bournonville, y en los gastos que le causaria la emba-

jada de Viena para que habia sido nombrado, se le hizo merced perpétua de la referida pension para sí, sus sucesores ó herederos con la expresa calidad de que no habia de ser derogada ni suspendida por ninguna orden general que en adelante se expidiese si para aquel fin no se hacia especial mencion de ella:

Que por Real decreto de 17 de Marzo de 1729 el mismo Sr. D. Felipe V, haciendo mencion de la Real cédula expedida en 17 de Octubre de 1745, por la que hizo merced de la Grandeza de primera clase al referido Capitan de Guardias de Corps, declaró, á instancia del mismo, que aquella se entendiera para su persona, y heredero que nombrase de su casa por cualquier disposicion testamentaria:

Que habiéndose suspendido por dos años el pago de toda pension por Real decreto de 8 de Abril de 1739, solicitó el Duque con este motivo que en méritos á los términos de la concesion de los 1500 doblones que disfrutaba, se declarase no se hallaba comprendida en dicha suspension general; á cuya solicitud se accedió, expidiéndose Reales cédulas para que el Virrey de nueva España y Administrador general de azogues pagase al Duque todo lo que se le debía y hubiera vencido por dicha pension sin intermision de tiempo:

Que el Duque, por su testamento de 20 de Mayo de 1752, fundó un mayorazgo con la citada pension, prescribiendo que habia de ir agregado perpétuamente á la Grandeza de España y Ducado de Bournonville:

Que á consecuencia del fallecimiento del último llamado por el fundador, se promovió pleito entre el Duque de Híjar y el de Urjel sobre mejor derecho al vinculo, en el cual sucedió el de Híjar por ejecutoria del extinguido Consejo de Castilla de 15 de Octubre de 1816, mandándose se le entregaran todas las pensiones vencidas desde el día en que ocurrió la vacante, y que se hallaban retenidas en la Tesorería de Méjico:

Que promovido expediente gubernativo á consecuencia de las dudas que el Virrey de Nueva España propuso respecto al pago de la pension, por haberse declarado libre el azogue por Real orden de 26 de Enero de 1811, se dictó sentencia por la Sala de Indias en 17 de Julio de 1848, que causó ejecutoria, declarando que hallándose en su fuerza y vigor la donacion remuneratoria, tenía derecho el Duque de Híjar, como sucesor inmediato, á continuar recibiendo en el grado y forma que dis-

pusiera el Gobierno, y mientras otra cosa no se determinase, conforme á lo dispuesto en la Real cédula citada de 30 de Setiembre de 1726:

Vista la instancia que el Duque elevó á mi Gobierno en 8 de Noviembre de 1848 solicitando el pago de la referida pension, y proponiendo los medios con que podia hacerse efectiva:

Visto lo informado por el Consejo Real y por la Direccion general de lo Contencioso:

Vista la Real orden de 17 de Julio de 1857, en conformidad con lo manifestado por la Junta de Directores, declarando caducada la pension, y mandando se procediera á la liquidacion y abono en los términos que correspondiera, segun las épocas y con sujecion á las disposiciones vigentes, de las cantidades que fuesen en deber al Duque de Híjar por el concepto de atrasos de su pension:

Vista la exposicion que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda en 21 de Setiembre de 1857 manifestando que, sin perjuicio y con la protesta que hacia de ejercitar en su caso las reclamaciones conducentes, así sobre la cuestion principal de caducidad como acerca de la manera y forma de practicarse la liquidacion de las anualidades vencidas, solicitaba se procediera á hacer la que correspondiera, y se expidiese la certificacion oportuna de las anualidades devengadas desde 1821 al 28 inclusive: que se declarase la oficina que debia practicar la de las vencidas y no satisfechas desde 1829 á fin de 1849, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851; y que se incluyeran en los presupuestos del año inmediato las anualidades vencidas y no pagadas, á razon de 6000 duros años, desde 1850 hasta la fecha en que recayó la resolucion de caducidad:

Vista la Real orden de 12 de Abril de 1858, que en un todo conforme con lo propuesto por la Junta de la Deuda recayó, mandando que el abono de los atrasos reclamados se hiciera en la forma siguiente: en Deuda amortizable de segunda clase, desde que dejó de satisfacerse la pension en 1821 hasta 1.º de Mayo de 1828, al respecto de 40,000 reales anuales, pero con la deducion del 4 por 100 que estableció el Real decreto de 1.º de Mayo de 1820 para todo sueldo ó asignacion que excediera de 12,000 rs.: en Deuda del personal, desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, á tenor de lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, pero con sujecion á los tipos y con las deducciones que corresponda segun las

diversas disposiciones legislativas que han regido en este periodo, á saber: al mismo respecto de 40,000 rs., y con igual deducion del 4 por 100 desde el citado 1.º de Mayo de 1828 á 26 de igual mes de 1835; á razon de 24,000 rs., desde esta fecha hasta fin de Diciembre de 1856, con las deducciones prevenidas en las reglas 10 y 11 de la ley de presupuestos de 1835 referentes á clases pasivas; y á razon de 20,000 reales desde 1.º de Enero de 1837 hasta fin de Diciembre de 1851, con arreglo á lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837 sobre clasificacion de pensiones; debiendo satisfacerse en metálico por el Tesoro los vencimientos posteriores hasta la fecha en que se habia declarado caducada la pension; y que practicada la liquidacion en los términos expresados, pasara el expediente á la Junta de Clases pasivas como asunto de su competencia:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la cual pide el demandante quede sin efecto la Real orden de 27 de Julio de 1857, y se declare subsistente y en su fuerza y vigor la pension de 1500 doblones de oro, concedida por D. Felipe V, declarándola ademas carga de justicia en el todo, ó al menos en su tercera parte, y transmisible como tal á los sucesores y herederos del Duque; y caso de que se estimara que toda ella fué concedida por servicios personales del concesionario al Estado, se declare subsistente por todo su valor de 120,000 rs. anuales durante los dias del actual poseedor, que lo era desde 1818, y que se declare tambien sin efecto la de 21 de Abril de 1858 mandando que el abono de las anualidades devengadas desde 1821 se haga á razon de los expresados 120,000 reales anuales y en dinero metálico, y estimándose que debian pagarse en otros valores las devengadas hasta 31 de Diciembre de 1849, que se le paguen en Deuda del material, y las sucesivas en metálico:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende, respecto á la primera parte de la demanda, se declare que el Duque de Híjar no tiene derecho para instar por la via contenciosa, siendo incompetente el Consejo para conocer de la subsistencia de la pension; y que respecto á la forma en que haya de verificarse el pago de los atrasos, se declare subsistente la citada Real orden de 12 de Abril de 1858:

Vista la Real orden de 30 de Noviem-

bre de 1858, en que de acuerdo con lo informado por el Consejo Real y la Asesoría del Ministerio de Hacienda, se declaró que procedía el recurso contencioso contra la Real orden de 12 de Abril de 1858, pero no contra la de 27 de Julio de 1857, por haber transcurrido con exceso el término de dos meses prescrito en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y el de seis señalado en el de 21 de Mayo de 1855:

Vistos los expresados Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y de 21 de Mayo de 1855:

Visto el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810, en que se estableció la ley del *máximum*:

Visto el Real decreto de 1.º de Mayo de 1820, mandando llevar á efecto el citado de las Cortes de 2 de Diciembre:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1825:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1824, en que, al declarar un abono de sueldo, se dijo que debía entenderse la citada gracia con sujeción á la ley del *máximum*; y la Real orden de 25 de Enero de 1827, en que al alzar la ley del *máximum* se ordenó que esta continuara hasta que se aprobase el arreglo y rebajas de los sueldos de las diferentes clases del Estado y los presupuestos de los Ministerios:

Vistas las disposiciones 10 y 11 de las generales acerca de las clases pasivas; comprendidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1857:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto del mismo año, relativa al arreglo de la Deuda pública:

Visto el art. 2.º, de la ley de 5 de Agosto de 1851:

Vista la ley de 31 de Julio de 1855:

Considerando que la Real orden de 30 de Noviembre de 1858, al autorizar la vía contenciosa declaró expresamente que era solo contra la Real orden de 12 de Abril de 1858, y no contra la de 27 de Julio de 1857, porque respecto á esta había caducado el derecho de reclamar por no haber interpuesto el Duque de Híjar la demanda en tiempo hábil; y que por consecuencia, habiéndose ya quedado firme la última Real orden, solo puede ser objeto de este litigio la de 12 de Abril de 1858:

Considerando, en cuanto al tipo regulador de la pensión, que por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1820 se mandó llevar á efecto el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810, en que por regla general se fijó como *máximum* la suma anual de 40,000 rs. por haberes personales:

Considerando que la deducción del 4 por 100 de todo sueldo, pensión ó asignación que excediese de 12,000 rs., impuesta por el mismo Real decreto de 1.º de Mayo conforme al de 30 de Mayo de 1817, no fué extensivo á los sueldos, pensiones ó asignaciones que con arreglo al primero debían sufrir rebaja al *máximum*:

Considerando que la ley del *máximum* siguió en observancia aun después del Real decreto de 1.º de Octubre de 1825, como aparece de las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1824 y de 25 de Enero de 1827, hasta que según lo ordenado en esta se alzó, si bien suspendiendo su ejecución hasta la aprobación de los presupuestos del Estado, lo que tuvo lugar en 1828:

Considerando que en virtud de las disposiciones de que queda hecho mérito en los tres párrafos que anteceden, la pensión concedida al Duque de Bourbonville, y que recayó en el de Híjar, estuvo sujeta al *máximum* desde 1.º de Mayo de 1820 hasta igual día de 1828:

Considerando que suprimida la ley del *máximum* desde 1.º de Mayo de 1828, la pensión volvió á su antiguo estado, y de consiguiente á la cantidad de 120,000 rs. anuales:

Considerando que, con arreglo á la disposición décima de las generales acerca de las clases pasivas que comprende la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 la pensión quedó rebajada como las demas de su clase á 24,000 reales anuales; y además con la deducción que le correspondía en la escala gradual desde el 3 al 25 por 100, como se practicaba con las del ramo de Guerra, según lo prevenido en la disposición undécima de las expresadas generales de clases pasivas:

Considerando que en conformidad á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1857, el *máximum* de las pensiones subsistentes fué el de 20,000 reales, debiendo continuar con el descuento del 3 al 25 por 100 con arreglo á la escala establecida al efecto, y que por lo tanto quedó reducida á este tipo la pensión reclamada por el Duque de Híjar:

Considerando que posteriormente ha habido otras deducciones mandadas hacer por las leyes anuales de presupuestos:

Considerando, en cuanto al modo de pagar la pensión, que lo devengado antes de 1.º de Mayo de 1828, y no satisfecho, debe pagarse en deuda amortizable de segunda clase, con arreglo al artículo 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto del mismo año, relativa al arreglo de la Deuda pública:

Considerando que lo devengado desde 1.º de Mayo de 1828 hasta el 31 de Diciembre de 1849, y no satisfecho, debe ser pagado en Deuda del personal, con arreglo al art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Considerando que la ley de 31 de Julio de 1855, en su art. 1.º, se limitó á declarar que la Deuda del personal abrazara, además de lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas, y lo que los individuos de dichas clases hubieran devengado y no cobrado por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondían en otras épocas ó situaciones; y que por lo tanto no es extensiva á las sumas reclamadas por el Duque de Híjar, sino solo en la parte que, á haber tenido corriente la pensión, se le hubiera rebajado según las expresadas leyes de presupuestos de 1850 y 1851:

Considerando, por lo tanto, que deben ser pagados á metálico por el Tesoro los vencimientos no satisfechos posteriores á 31 de Diciembre hasta el día en que se declaró caducada la pensión, á excepción de las mensualidades rebajadas por las mencionadas leyes de presupuestos de 1850 y 1851:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernández Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillas y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar, respecto al tipo regulador de la pensión, que el abono de los atrasos reclamados por el Duque de Híjar se haga desde que dejó de satisfacerse en 1821 hasta 30 de Abril

de 1828 al respecto de 40,000 rs. anuales sin deducción alguna; desde 1.º de Mayo de 1828, hasta 26 de Mayo de 1855 al respecto de 120,000 rs. anuales; desde 27 de Mayo de 1855 hasta 31 de Diciembre de 1856 al respecto de 24,000 rs. anuales, y además con la deducción que atendida esta cuantía le corresponde según la escala gradual del 3 al 25 por 100, como se practicaba entonces en las pensiones del ramo de Guerra; y desde 1.º de Enero de 1857 hasta el día en que se declaró caducada la pensión al respecto de 20,000 reales anuales, con el descuento que le correspondía, con arreglo á la escala que estuvo establecida del 3 al 25 por 100 mientras se halló en vigor, y con las demas deducciones que se hayan hecho á las pensiones de su clase por leyes posteriores; y respecto al modo de hacer el pago, que se verifique, por lo devengado antes de 1.º de Mayo de 1828, en Deuda amortizable de segunda clase; por lo devengado desde 1.º de Mayo de 1828 hasta el 31 de Diciembre de 1849, en Deuda del personal; y que lo devengado desde 1.º de Enero de 1850 hasta el día en que se declaró caducada la pensión, se satisfaga en metálico por el Tesoro, á excepción de las mensualidades que, á haber percibido el demandante la pensión, le hubieran sido rebajadas con arreglo á las leyes de presupuestos de 1850 y 1851, las cuales le serán abonadas en Deuda del personal. En lo que con esta sentencia es conforme la Real orden de 12 de Abril de 1858 se confirma, y en lo demas se revoca.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 339.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 438.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 30 del mes último la Real orden siguiente:

«Al proponer el Consejo de Estado á la aprobación de S. M. la resolución en el pleito entre la Hacienda pública, apelante, y D. José Istueta y Compañía, apelados, sobre si debe ó no declararse la rebeldía acusada á la Administración por no haber mejorado en tiempo la apelación que interpuso de la sentencia del Consejo provincial de Valladolid, consulta entre otras cosas lo siguiente.—En el adjunto proyecto de sentencia se servirá V. E. ver que se declara desierta la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Valladolid, y consentida la sentencia del Consejo provincial, por no haberse mejorado en tiempo la referida apelación. No es este el primer caso en que ha quedado abandonada por igual razon la defensa de los intereses públicos, y en que el Consejo de Estado, ateniéndose á las disposiciones del reglamento, ha tenido que declarar desierta la apelación interpuesta por la Administración, cuando así lo ha pedido el colitigante en uso de un derecho

indisputable y expreso. Tal circunstancia, que podrá aun repetirse si no se pone pronto remedio, le obliga á llamar la atención de V. E. hacia este punto, sin esperar á que venga el día en que anualmente debe elevar sus observaciones al Gobierno. Para evitar los males que quedan expuestos, convendría, en sentir del Consejo se mandara á los Promotores fiscales, á los Fiscales de Hacienda, á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á todos los que en interés y defensa de la Administración local ó central, litigan ante los Consejos provinciales, que luego que entablen cualquier recurso contra las decisiones de estos, den inmediatamente cuenta de ello bajo su responsabilidad al fiscal del Consejo, con el fin de que este pueda hacer uso con oportunidad de los derechos, que á la Administración competen en los casos en que deba representarla. Además de lo que queda expuesto como medida general, llama el Consejo la atención de V. E. hacia lo ocurrido en este caso especial. Por el art. 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858 se dignó S. M. mandar que admitida la apelación por un Consejo provincial remitiese éste siempre los autos al Real, quedándose con el testimonio necesario para la ejecución de la sentencia. Si el Consejo provincial de Valladolid hubiese cumplido, como debía estar prevenido, y en su consecuencia hubiese venido el pleito, se habría instruido de ello al final, y podido este mejorar la apelación antes que se acusara la rebeldía, evitándose así los perjuicios, que tal vez pueda sufrir la Hacienda con la declaración que el Consejo ha tenido necesidad de hacer en el proyecto de resolución adjunto.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto por el referido Consejo en su preinserta acordada, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para los efectos que correspondan. Santander 24 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 439.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 26 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la comunicación de V. E. de 15 de Febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la legislación vigente sobre sociedades de Socorros mútuos. Y vista la Real orden de 28 de Febrero de 1859 por la cual se determina que las Sociedades que tengan un objeto puramente benéfico, puedan constituirse libremente, sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspección de la autoridad civil superior de la provincia respectiva. Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1855 declarando en suspenso los efectos de aquella y disponiendo que las Sociedades de Seguros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogía les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecución. Considerando que por mas que en esta última Real orden se hable de Sociedades de Seguros y no de Socorros mútuos no puede haber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1859, puesto que en su contesto así se expresa terminantemente. Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolución al Gobierno de S. M. Considerando que por el artículo

15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las Sociedades de Socorros mutuos. Y oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorización para crear Sociedades de Socorros mutuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias. 2.º Que estas autoridades antes de darles curso cuiden de que los expedientes sobre creación de tales Sociedades tengan toda la instrucción apetecible; pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia en vez de oír á las corporaciones á que se refiere la citada Real orden de 25 de Agosto de 1855. Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictamen á este Ministerio para la resolución oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la Sociedad que se trate de establecer; sin omitir consideración alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administración de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entender.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la provincia y efectos oportunos. Santander 27 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 440.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.—No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario entre Bilbao y Castro-Urdiales, por no haberse cumplido en las proposiciones presentadas las formalidades prevenidas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se saque nuevamente á licitación dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Noviembre último; debiendo verificarse la subasta el día 20 de Enero próximo.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que la subasta se ha de celebrar en mi despacho con arroyo á las condiciones insertas en el Boletín de esta provincia núm. 136, de 14 de Noviembre último, á las doce en punto del día que designa la preinserta comunicación. Santander 27 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 441.

D. Justo Ruiz González, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Enmedio, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 28 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arenas, dotada en 1.500 rs. cobrados por semestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 24 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Plácido Cotero, vecino de San Turdi, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Cármén*, de mineral cobrizo al sitio que llaman la Cámara de Retuerta, término del lugar de Santa María, Ayuntamiento de San Miguel de Agnayo, que linda al Saliente con el arroyo llamado de San Cipriano, al Mediodía con terrenos mancomunados de dicho Santa María, al N. con monte de la Retuerta y al Poniente con monte común de repetido pueblo de Santa María.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tomará por punto de partida, el sitio llamado monte de la Retuerta, desde allí se medirán al Norte cien metros fijándose la primera estaca: al S. cien idem fijando la segunda: al E. trescientos id. fijando la tercera: y al O. otros trescientos metros fijándose la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Murcia la segunda cátedra de Latín, la cual debe proveerse conforme al art. 298 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos del Instituto de tercera clase que tenga título de Preceptor público ó Regente en dicha asignatura ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección 5.ª tit. 3.º del Reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852. Madrid 12 de Diciembre de 1859.—El Director general, Moreno Lopez.

Administración Económica de la Diócesis de Santander.

Circular.—El Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en circular de 2 del corriente, me dice lo que sigue.

Deseando esta Ordenación general evitar á los partícipes del clero interesados en la liquidación de sus haberes atrasados hasta fin de 1851, los perjuicios que pueda ocasionarles la falta de los requisitos que deben contener los

poderees ó autorizaciones que otorguen, para recoger de la Caja de la Deuda pública los títulos de la del personal que á su favor se expidan por resultas de sus liquidaciones respectivas, consultó á la Dirección general del ramo las formalidades de que debían estar adornadas; y en su consecuencia, dicha Oficina general ha manifestado ser bastantes las autorizaciones que los individuos del clero otorguen en la forma ordinaria, según lo hacen los demás del personal en su caso, identificando la firma del Diocesano el Contador de la provincia, y remitiendo las autorizaciones el Gobernador; ó identificando dicha firma esta Ordenación general, en cuyo caso deberá la misma remitir de oficio la autorización.—En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de los interesados, para lo cual deberá V. S. hacer publicar la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia y en el eclesiástico de la Diócesis, si le hubiere, he creído oportuno prevenirle:

1.º Los individuos del clero que por sí ó por medio de apoderado hayan prestado la conformidad en sus liquidaciones, deberán otorgar otras autorizaciones á favor de las personas que estimen,

para recoger de la Dirección de la Deuda pública los títulos que se les espidan por sus atrasos, debiendo V. S. identificar su firma y remitirlas con este requisito al Contador de la provincia para que este las vise y dirija por conducto del Sr. Gobernador á la mencionada Dirección general.

Y 2.º Las autorizaciones de los que hasta ahora no hayan prestado su conformidad en las liquidaciones, comprenderán además de la facultad de hacerlo, la de recoger oportunamente de la Tesorería de la Dirección de la Deuda los títulos expresados, debiendo en este caso ser visadas y remitidas oficialmente por V. S. á esta Ordenación general, con relación duplicada por orden alfabético, sin cuyos requisitos ninguna será admitida en lo sucesivo.—Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla, espero se servirá darme aviso.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los interesados surta los efectos oportunos. Santander 24 de Diciembre de 1859.—Mariano Anguiano.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niños del pueblo de Sta. Eufenia.	2500 rs. casa y un real mensual cada niño	Municipales.
La incompleta de niños de Villanueva los Infantes	1200 rs. casa y retribuc.	Propios.
La de niñas de Quintanilla de Trigueros.	1100 rs. id. id.	Idem.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños del pueblo de Villahan de Palenzuela	2500 rs. id. id.	Idem.
La de niños del de Lomas	1250 rs. id. id.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que cada una pertenezca, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 6 de Diciembre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Cabezón de la Sal.

Desde el 26 del actual hasta el 2 de Enero próximo, ambos inclusive, obrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto del mismo por contribución de riqueza inmueble y pecuaria formado para el año de 1860, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes por tal concepto, y proponer las reclamaciones que les interesen. Cabezón de la Sal 20 de Diciembre de 1859.—J. M. Roldán.

Ayuntamiento constitucional de Liendo.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que han de regir en el año próximo de 1860, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas. Liendo 20 de Diciembre de 1859.—Matias de la Cuadra.

Alcaldía constitucional de Sámano.

La corporación que presido ha acordado sacar á remate en su casa consistorial los días 26 y 31 del que rige y una hora de sus tardes, á la libre venta, los derechos y arbitrios impuestos sobre los artículos de consumo sujetos á la contribución del mismo nombre, para el año próximo de 1860. Sámano 16 de Diciembre de 1859.—El 2.º Teniente ejerciendo, Remigio García.

Ayuntamiento constitucional de Ruesga.

No habiendo merecido la aprobación superior el expediente de remate de consumos para el año próximo de 1860, se procederá á un nuevo remate en un solo acto de las especies de consumos con la libertad de ventas el 30 del corriente Diciembre y ocho de su mañana, en la casa consistorial de este distrito, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes al que guste verlas en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el mismo día y hora se procederá igualmente á otro nuevo remate en un solo acto de los propios de Ogarrio y

Matienzo por no haber habido licitadores en las anteriores, bajo las condiciones que tambien estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Ruesga 21 de Diciembre de 1859.—El Teniente Alcalde, Joaquín Cobo de la Sierra.—Por su mandado, Juan Zorrilla Bringas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Toranzo.

En virtud de no haber recaído la aprobación superior al remate de consumos hecho á la exclusiva por omisión de ciertas condiciones, se anuncia al público un segundo remate á la exclusiva para el día 31 del actual á las 9 de su mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santiurde de Toranzo 22 de Diciembre de 1859.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Alcaldía constitucional de Val de San Vicente.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Val de San Vicente para el año próximo de 1860, se avisa al público, á todos los propietarios y colonos para el que quiera enterarse de la cuota que le ha cabido, que dicho repartimiento se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho dias y en la casa consistorial los dias de audiencia. Val de San Vicente 22 de Diciembre de 1859.—Juan de la Roza.

Alcaldía constitucional de Pujayo.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1860, se anuncia al público que desde hoy y por término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados concurren si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde satisfacer. Pujayo 25 de Diciembre de 1859.—Felipe Mediavilla.

Alcaldía constitucional de Reinosa.

Hago saber: que estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1860 se anuncia al público que por término de ocho dias está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados concurren si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde satisfacer. Reinosa 26 de Diciembre de 1859.—Ramon de Obeso y Olmo.—P. A. del A. y J. P., Felix Rodriguez, Secretario.

Don Nicolás de Bezanilla, Presidente interino del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber al público: que se halla concluido el reparto de la contribucion de inmuebles para el año próximo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia treinta del corriente al seis de Enero siguiente, para que se enteren de él los que gusten hacerlo. Santa Cruz de Bezana y Diciembre 27 de 1859.—Nicolás de Bezanilla Solas.

Ayuntamiento constitucional del valle de Hoz de Arriba.

En el pueblo de Bezana, comprendido en el distrito de este valle, se hallan en custodia dos yeguas de las señas siguientes: una como de edad de 16 á 18 años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, calzada de todos cuatro remos, frontina, y con una pinta blanca en el lado izquierdo del costillar; otra de edad cerrada, pelo negro, calzada del pié y mano izquierda, de seis cuartas y media de alzada y preñada al parcer.

Lo que se inserta en este periódico

oficial á fin de que llegue á conocimiento del dueño de dichas yeguas y se presente á recogerlas antes del 15 de Enero próximo, y de no presentarse se procederá á su remate en referido dia. Hoz de Arriba 10 de Diciembre de 1859.—Antonio de la Peña.

Ayuntamiento constitucional de Penagos.

En el Boletín oficial núm. 141, se insertó un anuncio de que en el pueblo de Penagos se hallaba en custodia una novilla que habia sido prendada por los guardas de campo en las mieses comunes de dicho pueblo, de las señas siguientes: colorada, de edad de 2 años y medio á 3, ancha de la testud y con una nube en el ojo izquierdo; y como no se haya presentado su dueño á pesar del tiempo transcurrido, se señala el término de 8 dias para que el que se crea con derecho á ella se presente que de lo contrario se procederá á su remate. Penagos 14 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Vicente de la Cuesta.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el término de quince dias, contados desde el que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, cito y emplazo á los interesados en las testamentarias que se expresarán al final, quienes no han podido ser habidos apesar de las diligencias practicadas al intento, á fin de que por sí ó por personas de su confianza que diputen, exhiban en este Juzgado los testimonios de las adjudicaciones de bienes que se les hicieron en dichas testamentarias, de los cuales tomó ó debió tomar razon el Contador de hipotecas que lo era entonces D. Genaro de Co; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará todo perjuicio: pues así acabo de acordarlo en la causa que instruyo contra aquel sobre atribuirle abusos y exacciones indebidas como tal Contador de hipotecas. Dado en Santander á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., D. Hilario Lasso de la Vega.

Testamentarias á que es referente el anterior edicto.

Por muerte de D. Pio de la Mier y su muger Doña Lorenza de la Peña.—Otra por la de Doña Balbina Muezo.—Otra por la de D. Fernando Palacio.—Otra por la de Doña Micaela de las Cavadas.—Otra por la de D. Miguel de las Cavadas.—Otra por la de D. Manuel Camargo.—Otra por la de D. Manuel Fernandez.—Otra por la de Doña Juana de Sota Arriola.—Otra por la de D. Ramon Camus y Doña Maria Carol.—Otra por la de D. Lorenzo del Perojo.—Otra por la de Doña Eusebia de Gimino.—Otra por la de D. Joaquín Velarde.—Otra por la de D. Fernando Garandal.—Otra por la de D. Manuel de la Llata Pedrajo.—Otra por la de D. Pedro Martínez Mazon.—Otra por la de D. Manuel Larrauri y su muger Doña Maria Ezquerria.—Otra por la de D. Juan Raigadas y Doña Angela de la Regata.—Otra por la de D. Antonio Polanco.—Otra por la de D. José Saiz Arce.—Otra por la de D. Manuel Gonzalez de Tejada y Doña Teresa Barros Torre.—Otra por la de D. Joaquín de la Lastra.—Otra

por la de D. José de la Puente Castañeda.—Otra por la de D. Antonio Gonzalez.—Otra por la de D. Manuel Blanco Puente.—Otra por la de D. José Cuerno Cagiga.—Otra por la de D. Matias Abad.—Otra por la de Doña Maria Herrera.—Otra por la de Doña Luisa Camus.—Otra por la de D. José del Campo.—Otra por la de D. José Rimen y Doña Maria de la Puebla.—Otra por la de D. Pedro Gomez Palazuelos.—Otra por la de D. Leon Cos.—Otra por la de D. Dionisio Callejo.—Otra por la de D. Manuel de Castanedo.—Otra por la de D. Eusebio Inche.—Otra por la de D. José Diego y Doña Maria del Collado.—Otra por la de D. Manuel Perez Bezanilla.—Otra por la de D. José Castillo Tesillo.—Otra por la de D. Ciro Agustin de la Carrera.—Otra por la de D. Francisco Casuso.—Otra por la de D. Juan Gomez Lavin.—Otra por la de D. Norberto de la Rosa.—Otra por la de Doña Manuela de Cos.—Otra por la de D. Francisco Iglesias y su muger Doña Manuela Senties.—Otra por la de D. Pedro de Hoyos Zúdeguí.—Otra por la de D. Nicolás Portu.—Otra por la de D. Inocencio de Aja y su muger Doña Maria Sanz.—Otra por la de D. Pedro de la Puente.—Otra por la de los padres de Doña Cándida y Doña Dominga Marqué.—Otra por la de Doña Josefa Aramberri.—Otra por la de D. Emeterio Regato y Doña Josefa Escobedo.—Y el inventario de bienes que poseian en mancomunidad D. Tomás Lopez Calderon y D. Miguel Catalá en el valle de Toranzo.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander hago saber: que en la causa criminal pendiente contra Gregorio Quintanilla y otros muchos vecinos de Poza, sobre las ocurrencias habidas con los dependientes del resguardo de aquellas salinas en la tarde del 13 de Junio de 1858, he acordado por auto de hoy rogar á V. S. tenga á bien disponer se cite y emplaze por medio del Boletín oficial de la provincia de su cargo á Marcos Martínez, soltero y natural de Poza, cuyo paradero se ignora, pues en el próximo pasado mes se ocupó en los trabajos de la vía férrea cerca de esta capital de partido, que abandonó sin saberse la direccion que emprendió.

Caso de ser habido se le requiere de inmediata comparecencia ante este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en dicha causa.

Y para que la insercion acordada tenga cumplimiento dirijo á V. S. el presente exhorto con el que y á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le requiero, y por mi parte le pido, ruego y suplico se sirva disponer su cumplimiento y devolucion acompañando un número del Boletín oficial que lo acredite, pues en así hacerlo administrará V. S. justicia quedando al tanto cuando sus iguales reciba. Dado en Briviesca á 10 de Diciembre de 1859.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Braulio Sogaid.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal Juan y otro Felipe naturales respectivamente de Miera y Selaya, en los partidos de Entrambasaguas y Villacarriedo, cuyas señas se expresarán á continuation; contra quienes se sigue en este Juzgado causa criminal sobre heridas inferidas á Francisco Maiza, natural de Atau, en la provincia de Guipúzcoa, la tarde del 5 de Octubre último, para que dentro del término de treinta dias que corren desde el de la fecha comparezcan personalmente en la cárcel pública de este

partido á responder á los cargos que los resultan; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose al llamamiento judicial en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Señas de los dos hombres.

El llamado Juan, es de edad como de treinta años, de color moreno, barba cerrada y como de cinco piés de estatura: viste calzon de paño rojo sobre negro, chaleco de pana negro con botones de plata, chaqueta de paño oscuro, medias de lana azul, y unas alpargatas cerradas.

Y el Felipe, es como de diez y nueve años de edad, de color entre blanco y moreno, cuerpo regular, barbilampión, y como de cinco piés de estatura: viste calzon de paño oscuro corto, chaleco azul con botones de plata, chaqueta de pana estrella la, medias azules, alpargatas, y gasta una gorra negra lo mismo que el anterior; cuyos dos individuos pernoctaron la noche del dos de Octubre en la venta del Cueto y pasaron la barca de Unquera la tarde del tres en compañía de Manuel y José Cobo.

Dado en San Vicente de la Barquera á 15 de Diciembre de 1859.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. José de Lemus Martín, Juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por indisposicion del Sr. Juez propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Zuvillaga, vecino de Cuchía, para que dentro de treinta dias improrrogables comparezca en este Juzgado á oír y defenderse en los cargos que le resultan en la causa pendiente sobre hurto de una novilla, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio, sustanciándose con los estrados del Tribunal. Tambien ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan proceder á la busca de dicho sugeto y siendo habido le conduzcan á disposicion de este Juzgado en clase de preso. Dado en Torrelavega á 17 de Diciembre de 1859.—José de Lemus Martín.—P. S. M., Manuel M. Conde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telégrama de hoy recibido á las once de la mañana, me dice lo siguiente.

«Por interrupcion de la línea telegráfica se ha recibido con retraso un despacho del General en Jefe, participando que el 25 al toque de diana fué atacado el Campamento del General Ros por fuerzas muy considerables que fueron rechazadas vigorosamente, siendo cortado el enemigo que dejó en el campo mas de cuarenta cadáveres visto, sobre las grandes pérdidas que debió sufrir por los certeros disparos que la artillería le hizo así en el combate como en su precipitada fuga: hoy á las 5 y 30 de la tarde no ocurre novedad en el campamento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.